



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA SUSANA VILLALBA SOLORZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00050-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por BLANCA SUSANA VILLALBA SOLORZANO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Mediante auto del 13 de mayo del 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegara la acreditación de notificación o envió de la demanda a las demandadas. La parte demandante presenta memorial de subsanación el 20 de mayo de 2021<sup>1</sup> sin que allegue la documental solicitada por este Despacho, toda vez que se evidencia que solamente envió la notificación de la demanda al Municipio de Girardot el cual no es parte dentro del presente asunto, pues se deduce claramente de la misma que la demandada es el Municipio de Fusagasugá-Secretaria de Educación.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por BLANCA SUSANA VILLALBA SOLORZANO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Anexo 07 y 08 del expediente digital.

<sup>2</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

..."

<sup>3</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (negrilla y subraya fuera de texto)

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c7b947cf2e60e46a60e7c2bad808c14c254e235f4fb097afea6937e28b4e3a**

Documento generado en 10/06/2021 11:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**